**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**DE 14 DE OCTUBRE DE 2014**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO**

**DE EL SALVADOR**

**ASUNTO MELÉNDEZ QUIJANO Y OTROS**

**VISTO:**

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitidas el 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2010 y 21 de agosto de 2013. En esta última la Corte resolvió, *inter alia*:
2. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de mayo 2007 a favor de Benjamín Cuéllar Martínez y Henry Paul Fino Solórzano.
3. Mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus Resoluciones de 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007 y 2 de febrero de 2010, a favor del señor [Adrián] Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, Sandra Ivette Meléndez Quijano, Roxana Jacqueline Mejía Torres, y Manuel Alejandro Meléndez Mejía, por un período adicionalque vence el 30 de junio de 2014[[[2]](#footnote-2)], luego del cual el Tribunal evaluará la pertinencia de mantenerlas vigentes.
4. Los siguientes escritos presentados por los beneficiarios Adrián Meléndez Quijano (en adelante también “señor Meléndez Quijano” o “señor Meléndez” o “el Coronel”) y Sandra Ivette Meléndez Quijano (en adelante, en referencia a ambos, “la representación de los beneficiarios” o “la representación”): de 16 de mayo y 23 de julio de 2014 sobre la implementación de las presentes medidas provisionales; de 27 de agosto de 2014, mediante el cual solicitaron, en lo pertinente, que la Corte “valore la posibilidad [de] dictar […] medidas provisionales” en beneficio de cuatro personas (*infra* Considerandos 4 y 5), y de 3 de octubre de 2014, mediante el cual la representación de los beneficiarios remitió sus observaciones a los informes estatales de 8 y 23 de septiembre de 2014.
5. El escrito presentado por el Estado de El Salvador (en adelante también “el Estado” o “El Salvador”) el 8 de septiembre de 2014, en el cual se refirió a la solicitud formulada por los beneficiarios (*supra* Visto 2)[[3]](#footnote-3), así como a la implementación de las presentes medidas, y el escrito de ampliación del informe estatal presentado el 23 de septiembre de 2014.
6. Los escritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 8 de septiembre y 3 de octubre de 2014, en los cuales se refirió al escrito presentado por la representación de los beneficiarios el 27 de agosto de 2014 (*supra* Visto 2) y a información presentada por el Estado. En tales escritos, la Comisión sólo hizo referencia a los hechos vinculados a la solicitud de ampliación de las medidas provisionales (*infra* Considerandos 4 y 5).
7. La comunicación de la Secretaría de la Corte, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se reiteró a la representación de los beneficiarios la presentación de sus observaciones, ya que el plazo para hacerlo había vencido el 26 de septiembre de 2014.

#### Considerando que:

1. El Salvador es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.
2. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que pueda disponerse la adopción de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal**[[4]](#footnote-4)**. La Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.
3. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte, considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso[[5]](#footnote-5).
4. ***Solicitud de ampliación de las medidas provisionales***
5. La ***representación de los beneficiarios***, en su escrito de 27 de agosto de 2014 (*supra* Visto 2), expresó que:

El sábado 23 de agosto de 2014, a las 05:30 de la mañana cuando la empleada doméstica […] sacaba la basura por la puerta principal de la casa[,] fu[e] interceptada por cinco […] individuos armados que [la] obligaron a ingresar nuevamente a la casa; uno de [ellos] se dirigió […] a la habitación de la […] tía del [señor Adrián] Meléndez [Quijano…] y comenzó a estrangularla[, cuando] ingresó […] su hija […] (prima del [señor Adrián] Meléndez [Quijano])[,] quien fue […] golpe[ada] con una pistola en el rostro, [la] cabeza y el cuerpo[. E]n ese momento los [individuos] ya se habían puesto gorros navarone; las tres mujeres que se encontraban solas fueron amenazadas [de] muerte, golpeadas, [y] arrastradas […,] además de haber sido ultrajada [sexualmente] una de ellas[. …A]simismo fueron amarradas de las manos y amordazadas[. …] Los [individuos] estuvieron aproximadamente una hora con quince minutos […]; antes de retirarse se llevaron prendas de valor, dinero en efectivo y el vehículo de una de las [mujeres].

1. Además la representación manifestó que “detectives de la Policía Nacional Civil” afirmaron que quienes cometieron los actos referidos “‘no son delincuentes comunes’”. Dicha representación señaló también que el mismo día el señor Adrián Meléndez Quijano y una hija suya[[6]](#footnote-6) recibieron llamados telefónicos amenazantes (dos él y uno ella), que hacían referencia a los hechos descritos. Indicó que dichas llamadas fueron puestas en conocimiento de “agentes de seguridad”. Por lo expuesto, solicitaron que “la Corte […] valore la posibilidad [de] dictar las medidas provisionales que sean necesarias, para asegurar la vida y la integridad” de las tres mujeres atacadas y de un niño de cuatro años, quien según expresaron es hijo de la prima del señor Meléndez y es cuidado por la referida empleada. La anterior solicitud fue reiterada por la representación en sus observaciones de 3 de octubre de 2014.
2. La ***Comisión Interamericana*** manifestó que “la solicitud de l[a] representa[ción de los beneficiarios] presenta elementos consistente[s] con los requisitos de extrema gravedad y urgencia […] y que *prima facie* pareciera tratarse de una consecuencia de [la] relación familiar [de las personas atacadas] con el beneficiario [Adrián Meléndez Quijano]”.
3. El ***Estado***, por su parte, manifestó que lo aducido por la representación de los beneficiarios es “una situación en principio ajena a las medidas provisionales”[[7]](#footnote-7). Posteriormente, informó que

en cumplimiento de su responsabilidad de garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos, han sido activadas ya las instancias internas para la investigación de los hechos y para la individualización y localización de los responsables, a través de un mecanismo diferente al establecido para operativizar la seguridad del señor Meléndez Quijano y su familia, ya que las personas víctimas de estos nuevos hechos no son beneficiarias de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

1. La***Corte*** advierte, en primer término, que la solicitud de adopción de medidas provisionales (*supra* Visto 2) fue presentada por la representación de los beneficiarios. Sin perjuicio de ello se desprende de lo manifestado por la Comisión (*supra* Considerando 6) que aunque no formuló en forma explícita dicha solicitud, concuerda con el pedido de la representación de los beneficiarios.
2. Ahora bien, de lo señalado por la representación de los beneficiarios, como también por la Comisión (*supra* Considerandos 4 a 6), se desprende que la solicitud de adopción de medidas provisionales se realiza en tanto se aduce una eventual vinculación entre los hechos que, según se indicó, ocurrieron el 23 de agosto de 2014, y circunstancias atinentes a las medidas provisionales ya ordenadas. Siendo esto así, lo requerido debe considerarse un pedido de ampliación de las medidas provisionales vigentes, para que las mismas abarquen la protección de cuatro personas más. Dado lo dicho, corresponde examinar si resulta suficientemente fundada la posible vinculación de los hechos manifestados por la representación de los beneficiarios, con aquellos hechos que dieron origen a las medidas provisionales vigentes[[8]](#footnote-8).
3. Al respecto, debe recordarse que las medidas provisionales, dispuestas por la Corte hace más de siete años, tuvieron por antecedentes una serie de actos de amenazas, hostigamientos y agresiones, cometidos contra el señor Adrián Meléndez Quijano y otras personas, los que, según la Comisión indicó que los antes “peticionarios” expresaron, “ocurri[eron] debido a que el [señor] Meléndez […], quien fue jefe del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, realizó denuncias por violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por el Ejército salvadoreño”[[9]](#footnote-9). En relación con ello, la Corte no encuentra elementos suficientes, sobre la base de lo expresado por la representación de los beneficiarios, así como por la Comisión, que permitan relacionar las agresiones sufridas por tres de las cuatro personas respecto de quienes se solicita la adopción de medidas provisionales en su beneficio, con los hechos que dieron origen a las medidas. Por ello, no puede estimar procedente lo solicitado.
4. Sin perjuicio de lo decidido, este Tribunal recuerda al Estado que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, independientemente de la adopción de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo[[10]](#footnote-10).

***B.* *Sobre las medidas provisionales vigentes respecto al señor Meléndez Quijano y sus familiares***

1. La ***representación de los beneficiarios*** señaló que las acciones que dieron origen a las medidas provisionales “todavía persisten [y] revelan un nivel de riesgo y peligro que existe para los beneficiarios, pues son hechos concretos y reales de amenazas a la seguridad e integridad física, que se han perpetrado, algunas de las cuales han sido puestas en conocimiento de este Tribunal con anterioridad”. A la vez presentó una lista de supuestas amenazas y actos de agresión u hostigamiento que vinculó a un peligro a la integridad física para cada uno de los miembros de la familia, y que habrían ocurrido entre el 16 de julio de 2013 al 11 de diciembre de 2013[[11]](#footnote-11), y tres llamadas telefónicas recibidas en los meses de febrero y marzo de 2014. Además las alegadas denunciadas realizadas ante las autoridades y funcionarios, entre las cuales se encuentran las presentadas el 7 de noviembre de 2013 sobre los hechos ocurridos del 16 de julio al 4 de noviembre de 2013 y la del 21 de diciembre de 2013 sobre los hechos ocurridos del 15 de noviembre al 11 de diciembre de 2013.
2. Entre las alegadas amenazas y hechos ocurridos señalados por la representación después de la Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, se encuentran los que siguen: a) el 22 de septiembre de 2013, a las 14:45 horas el señor Meléndez Quijano al llegar a la casa donde habitaba, en la ciudad de San Miguel, se percató de que habrían ingresado personas en ella llevándose varios objetos, entre ellos, una pistola, un revolver y una computadora portátil); b) el 11 de octubre de 2013 volvieron a ingresar a dicha casa individuos sospechosos; c) el 24 de septiembre de 2013, a las 16:00 horas, un agente de la Policía Nacional Civil, que brinda protección a losbeneficiarios, estaba en la casa de la señora Gloria Meléndez en San Salvador, salió de la casa a comprar en una tienda cercana y fue interceptado por un vehículo pick-up del cual se bajaron tres individuos con armas largas, quienes lo sometieron, golpearon y lo obligaron a subirse en el vehículo, en cuyo interior lo insultaron y amenazaron con un arma e interrogaron sobre “a quién presta[ba] seguridad”. Esta situación provocó que “una de las nietas (niña) de la señora Gloria de Meléndez fuera abandonada en un parqueo y la señora Sandra Ivette Meléndez quedara desprotegida por varias horas”, y d) el 11 de diciembre de 2013, dos individuos sospechosos que se conducían en una motocicleta llegaron a la casa donde habita la señora Gloria de Meléndez en la ciudad de San Miguel, se bajaron de la moto y desde la calle la empezaron a insultar y amenazar a las personas que estaban en la terraza de la casa y mostraban y amenazaban con armas de fuego y diciendo “[¡] se van a arrepentir[!] ¿Cuándo se van a ir? ¿Cuándo llegarán los dueños de la casa? [¡]Diganle a los dueños que la tenemos vigilada[!] [¡]Qué ustedes y los dueños, si no quieren salir en la bolsa negra de la casa, lo mejor es que se vayan[!].”
3. En cuanto a llamadas telefónicas y mensajes de texto, la representación manifestó: a) el 4 de octubre de 2013 a las 13:44 horas y 17:33 horas, el señor Meléndez Quijano fue amenazado por medio de mensajes enviados a su teléfono celular que decían: “sombra: si seguís jodiendo o presentando denuncias contra los generales te matamos a vo[s] y tu familia” y “sombra: te tenemos ubicado a vos y en los vehículos nacionales que anda tu familia ya pronto te tocará”, respectivamente. En ambos casos se informó al personal de seguridad y este a su vez informó a la Policía Nacional; b) en los meses de septiembre y octubre de 2013 se recibieron cuatro llamadas telefónicas en la casa de la familia del Coronel, dos contestadas por él y dos contestadas por sus hijas, en las que les hablaban, no se identificaban y les decían “se van arrepentir”; c) los días 4 y 15 de noviembre y 5 y 15 de diciembre de 2013, por medio de mensaje de texto, uno en el teléfono celular de Marina de Meléndez, esposa del Coronel, y los otros tres en el teléfono de este, que decían: “sombra: te tenemos ubicados a vo[s] y en los vehículos que anda tu familia ya pronto te tocará”; “te vas a arrepentir […], vamos a dar donde más te duele, con tus hijas”; “te vas a arrepentir” y “si, no te queres arrepentir”, respectivamente, y d) en los meses de febrero y marzo de 2014 se recibieron tres llamadas telefónicas en la casa en la cual habitaban, contestadas por las hijas del coronel y les manifestaron textualmente “se van a arrepentir” y también señalaron que se ha detectado que algunas llamadas telefónicas entre algunos miembros de la familia son interceptadas y escuchadas.
4. Además la representación mostró su preocupación porque el Estado ha tomado una “actitud pasiva e insensible” ante las amenazas en las vidas del señor Meléndez Quijano y todos los beneficiarios de las medidas y ve la situación “con indiferencia y [les] traslada la responsabilidad de proporcionar un vehículo de la familia para transportar personal de seguridad”, a lo que se agrega el gasto adicional de combustible”, cuestión que informaron en la reunión celebrada el 4 de julio de 2014 al Ministerio de Relaciones Exteriores para que les ayudara a dar solución, sin resultado alguno.
5. En sus últimas observaciones presentadas el 3 de octubre de 2014, la representación se refirió a las reuniones que ha tenido con funcionarios estatales, para coordinar y gestionar la efectiva implementación de las presentes medidas provisionales y se refirió nuevamente a la última reunión celebrada el 4 de julio de 2014, la cual según el señor Meléndez fue solicitada por él, ya que El Salvador no había tratado de conocer las condiciones de los beneficiarios. En dicha reunión se concluyó que “cada institución retomaría los puntos planteados, coordinaciones solicitadas y reuniones que serían gestionadas, para la efectiva implementación de las medidas provisionales”, lo cual atañe remover los logos de cada auto dispuesto para la seguridad de los beneficiarios, su cambio o revisión técnico-mecánica, incrementar el personal de seguridad y realizar las investigaciones sobre las denuncias presentadas por la falta de diligencia en los requerimientos para protección personal y de la familia Meléndez Quijano.
6. Además la representación hizo notar las inconsistencias entre lo sucedido desde el último informe estatal y lo dicho por el Estado frente a las medidas adoptadas para proteger a los beneficiarios, ya que no ha tomado en cuenta las denuncias presentadas ni los datos entregados por el señor Meléndez en varios documentos, mediante los cuales pretende probar las alegadas amenazas recibidas en los teléfonos celulares del señor Meléndez Quijano y de su hija Estefani Marcela Meléndez García, las que según se señaló también fueron verificadas por los agentes de seguridad e informadas a la Policía. Agregó que hay otras inconsistencias al considerar que el Estado contradice los informes diarios de las personas a cargo de su protección, ya que ha tomado ciertos actos como normales y no ha dado relevancia a actos que pueden lesionar su seguridad.
7. Por último señaló que el Estado debe realizar las investigaciones sobre las denuncias presentadas por la falta de diligencia en los requerimientos para protección personal y de la familia Meléndez Quijano[[12]](#footnote-12).
8. El ***Estado*** en cuanto a la implementación de la seguridad a favor de los beneficios de las medidas señaló que la misma es coordinada por el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) y ejecutada operativamente con elementos de la División de Protección a Víctimas y Testigos de la Policía Nacional Civil (en adelante “PNC”). Agregó que la seguridad del señor Meléndez y su familia fue instalada desde el 2 de octubre de 2009 y actualmente el servicio se realiza con ocho agentes de seguridad, lo cual representa un costo económico de acuerdo al reporte de la PNC. A la vez el Estado hizo referencia a un informe de la Fiscalía General de la República (FGR) sobre el estado actual de las investigaciones acumuladas bajo las referencias 5625-UDV-2005; 5439-UDV-2006; 5833-UDV-2006; 4221-UDV-2007, las cuales fueron acumuladas bajo la referencia 5439-UDV-2006 y adicionalmente el 29 de noviembre de 2009, la Unidad de Patrimonio Privado (en adelante “UPP”) de la Fiscalía abrió el expediente 7579-UDPP-09, relacionado con los hechos que dieron origen a las presentes medidas de protección y con las diferentes situaciones que han sido denunciadas por el señor Meléndez y su familia desde el año 2005 a la fecha.
9. El Estado reiteró lo informado el 20 de mayo de 2013, en el sentido que el personal de protección responsable de garantizar la seguridad para la evaluación del supuesto nivel de riesgo o peligro que es mantenido por la persona protegida, documenta su actividad y novedades, por lo que eso no persigue la obtención de informes negativos sobre el señor Meléndez y o su familia, ya que se limita a actividades de reporte interno ordinarias y necesarias en este tipo de servicios de protección. En cuanto al nivel de riesgo del señor Meléndez Quijano y para cada una de las personas beneficiarias de las medidas, el Estado consideró necesario referirse a los supuestos incidentes reportados por dicho señor, tomando como base los informes presentados por los agentes de seguridad.
10. En ese sentido señaló: a) en cuanto al hurto en la casa de la señora Gloria de Meléndez en la ciudad de San Miguel en septiembre de 2013, fue elaborado un reporte por el agente de seguridad; b) en cuanto al hurto en octubre de 2013 en la casa de la misma señora en la ciudad de San Miguel el agente de seguridad que en la fecha acompañó al señor Meléndez no lo informó, porque no podía dar fe de lo que sucedió, en tanto que el Coronel se lo comentó durante el viaje al departamento de San Miguel; c) en cuanto al incidente ocurrido el 24 de septiembre de 2013 a un agente de seguridad, éste informó al Jefe de la División de Protección de Víctimas y Testigos que fue interceptado por supernumerarios de la División de Protección a Personalidad Importantes (PPI) para ser identificado, bajo amenazas y golpes y privado de libertad por un momento, por lo que descuidó la protección; d) en cuanto a los mensajes de texto al celular del señor Meléndez de 4 de octubre de 2013 y al celular de la señora Marina de Meléndez de 4 de noviembre de 2013, se elaboró un informe por parte de cada uno de los agentes que brindan la seguridad y se remitieron al equipo técnico evaluador. No existen reportes de los agentes sobre las supuestas llamadas telefónicas amenazando al señor Meléndez en septiembre, octubre, 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2013, como tampoco existe reporte de novedad de las supuestas amenazas recibidas por la hijas del señor Meléndez Quijano, a través de línea telefónica fija en febrero y marzo de 2014, y e) en cuanto al incidente ocurrido el 11 de diciembre de 2013 en el que sujetos que llegaron en motocicletas amenazaron verbalmente y con arma de fuego al personal que se encontraba en la residencia de la familia Meléndez Quijano en la ciudad de San Miguel, no existe ningún dato de novedad.
11. En razón de lo anterior, en el informe de la División de Protección a Víctimas de la PNC, luego de revisar minuciosamente el expediente del señor Meléndez Quijano y su familia, se concluyó que “durante el servicio de protección no existen amenazas reales, por el caso que motivó la protección a favor del protegido”. Además, “los informes de los [agentes de seguridad] no permiten advertir la existencia de hechos concretos en los que se pueda sustentar la existencia de una amenaza real a la integridad o seguridad personal del señor Meléndez y su familia, por lo que el Estado advierte una intención del señor Meléndez Quijano de vincular cualquier incidente circunstancial a su alrededor o de su familia como una amenaza directa a su seguridad”.
12. Asimismo el Estado en cuanto a la solicitud del levantamiento de las medidas expresó que la labor investigativa de la Fiscalía General de la República no ha logrado encontrar elementos que sustenten la existencia de los hechos denunciados por el señor Meléndez Quijano como atentados en contra de su seguridad y de su familia, y que los referidos hechos no presentan tampoco un patrón definido, sino que constituyen hechos aislados, que no reflejan un riesgo directo para su persona o para su familia. Agregó que sobre la base de la implementación de la medidas provisionales no considerará requerimientos que no se encuentran vinculados a la garantía de su seguridad personal o de su familia, ni supeditará decisiones sobre su situación laboral o carrera militar, que dependan de su capacidad profesional, necesidades de servicio e intereses institucionales[[13]](#footnote-13), a la actitud del mismo en relación con las presentes medidas provisionales que son objeto de supervisión por parte de la Corte. Por último, el Estado solicitó a este Tribunal que valore la pertinencia de mantener aún vigentes las medidas provisionales, ya que los criterios de extrema gravedad y urgencia en las que se fundaron no son sostenibles bajo los argumentos e información detallada al respecto.
13. La ***Comisión*** en su escrito presentado el 3 de octubre de 2014 no presentó observaciones en relación con las medidas provisionales vigentes (*supra* Visto 4).
14. Este ***Tribunal*** para considerar la solicitud estatal de levantar las medidas provisionales y poder evaluar integralmente la efectividad de las presentes medidas provisionales, requirió al Estado la remisión de información completa y pormenorizada sobre la situación de riesgo actual de todos los beneficiarios de las medidas adoptadas, así como consideraciones específicas sobre la persistencia de la situación que dio origen, hace más de siete años, a las medidas a favor de cada uno de ellos y su vínculo con los distintos hechos que han referido. Además se requirió información y observaciones sobre la existencia de mecanismos internos para garantizar la seguridad de las personas beneficiarias. A la representación de los beneficiarios y la Comisión se les solicitó que presentaran sus observaciones al respecto.
15. A la luz de lo expuesto por el Estado y la representación de los beneficiarios, han ocurrido nuevos hechos, algunos de los cuales por sus características o naturaleza no permiten colegir con certeza si tienen una relación con las circunstancias fácticas que dieron origen a las presentes medidas provisionales. No obstante, han ocurrido hechosque constituyen amenazas u hostigamientos dirigidas directamente contra personas beneficiarias.Consecuentemente, este Tribunal considera necesario mantener las presentes medidas provisionales por un plazo adicional que vence el 15 de abril de 2015, luego de lo cual será evaluada la prórroga de su vigencia.
16. Dado lo anterior se requiere que el Estado remita información completa y pormenorizada sobre la evolución de las medidas adoptadas en su conjunto y su impacto en la erradicación de la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios en los últimos seis meses, así como aquellas que podría adoptar a través de mecanismos internos concretos que serían eficaces para garantizar la seguridad de las personas beneficiarias de las presentes medidas. Asimismo, la Comisión Interamericana y los representantes podrán remitir sus observaciones y la información que consideren pertinente a este propósito. El Estado debe continuar realizando las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y se superen las dificultades o desacuerdos que se evidencian en cuanto a su implementación.

\*

28. Por otra parte, dado que la representación de los beneficiarios ha hecho consideraciones sobre diversas investigaciones relacionadas con algunos de los hechos de amenazas u hostigamientos de que alegan han sido objeto, este Tribunal reitera:

una supuesta falta de investigación por parte de un Estado no necesariamente constituye una circunstancia de extrema gravedad y urgencia que amerite el mantenimiento de las medidas provisionales. Además, el deber de investigar en ciertas ocasiones puede prolongarse por un período considerable de tiempo, durante el cual la amenaza o riesgo no necesariamente se mantiene extremo y urgente. Asimismo, esta Corte ha señalado que el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motivan las medidas provisionales corresponde al examen del fondo del caso[[14]](#footnote-14). En suma, el incumplimiento del deber de investigar no es *per se* motivo suficiente para mantener las medidas provisionales[[15]](#footnote-15).

1. Por último, la representación hizo referencia, entre otras, a diversas acciones realizadas por distintos funcionarios estatales y a su situación respecto a sus actividades laborales relacionadas con su cargo o designación de un puesto, con fundamento en la alegada inseguridad personal del señor Meléndez. Por la naturaleza de los mismos, no corresponde a la Corte, en los términos del artículo 63.2 de la Convención, pronunciarse al respecto en el trámite de las presentes medidas provisionales, ya que dichos hechos o argumentos podrían tener vinculación con el fondo de un caso contencioso.

***C. Respecto a Roxana Jacqueline Mejía y Manuel Alejandro Meléndez Mejía***

1. A la luz de la información presentada por el Estado y las observaciones de la representación de los beneficiarios y de la Comisión, esta Corte nota que no remitieron información ni observaciones sobre la situación de Roxana Jacqueline Mejía Torres y Manuel Alejandro Meléndez. La Corte reconoce que la falta de amenazas no necesariamente implica que no haya riesgo para una persona. Sin embargo, ante el transcurso de cierto tiempo sin la ocurrencia de amenazas, este Tribunal debe analizar las causas por las que tales amenazas ya no se producen, para determinar si procede el mantenimiento de medidas provisionales, sin perder de vista el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener las medidas de protección.
2. Al respecto, la Corte al examinar las presentes medidas provisionales nota que durante su vigencia, ni las partes ni la Comisión han hecho referencia a la situación de dichos beneficiarios, ni han señalado que hayan sido objeto de algún acto de hostigamiento, agresión o amenaza. Por lo que se desprende que durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, por lo menos en los últimos dos años, no se ha acreditado que hayan sufrido incidentes directamente relacionados con el objeto de las presentes medidas.
3. Por lo anterior, la Corte considera razonable presumir que la situación respecto de dichos beneficiarios ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente levantar las medidas a favor de Roxana Jacqueline Mejía Torres y de Manuel Alejandro Meléndez.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el ejercicio de las atribuciones que, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le confiere el artículo 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 8 a 11 de la presente Resolución.
2. Mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus Resoluciones de 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007, 2 de febrero de 2010, y 21 de agosto de 2013, a favor de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, y Sandra Ivette Meléndez Quijano, por un período adicional que vence el 15 de abril de 2015, luego del cual este Tribunal evaluará la prórroga de su vigencia .
3. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de mayo de 2007 a favor de Roxana Jacqueline Mejía Torres y Manuel Alejandro Meléndez Mejía, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 30 a 32 de la presente Resolución.
4. Requerir al Estado que, a más tardar, el 19 de enero de 2015, presente información completa y pormenorizada sobre la evolución de las medidas adoptadas en su conjunto y su impacto en la erradicación de la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios indicados en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución en los últimos seis meses, así como las medidas que podría adoptar a través de mecanismos internos concretos que podrían ser eficaces para garantizar la seguridad de las personas beneficiarias de las presentes medidas, en los términos del Considerando 27 de la presente Resolución.
5. Requerir al señor Adrián Meléndez Quijano que, en su nombre y en representación de los demás beneficiarios de las presentes medidas provisionales, en un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presente sus observaciones al mismo, de modo que se refiera a la situación actual de cada uno de los beneficiarios indicados en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, de conformidad con el Considerando 27 de la presente Resolución.
6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en un plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción del informe estatal, presente sus observaciones al mismo de manera detallada, de modo que se refiera a la situación actual de cada uno de los beneficiarios indicados en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los términos del Considerando 27 de la presente Resolución.
7. Requerir al Estado que continúe implementando las presentes medidas provisionales y dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre los avances en la ejecución de éstas.
8. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente al Estado de El Salvador, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la representación de los beneficiarios.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mag-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Alberto Pérez Pérez no pudo participar de la deliberación de la presente Sentencia por razones de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 13 de junio de 2014 el Estado informó que la “notificación” de la Resolución emitida por la Corte el 21 de agosto de 2013 “fue intentada e[l] 9 de septiembre de 2013 a [una dirección incorrecta]”. Debido a ello, los días 19 y 23 de junio de 2014 se “envi[ó] al […] Estado la Resolución emitida por e[l] Tribunal el 21 de agosto de 2013 y [se le] transmiti[ó] la documentación tramitada” en el presente asunto. En la indicada comunicación de 19 de junio de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se “conced[ió] al […] Estado un plazo [hasta] el 18 de agosto de 2014 […] para que present[ara] [el] informe […] indicado […] en el punto resolutivo tercero de la […] Resolución [de 21 de agosto de 2013]”. El 1 de septiembre de 2014 esta Secretaría reiteró al Estado la presentación del informe estatal referido, ya que a esa fecha no había sido recibido en la Secretaría y se le concedió un plazo que vencía “el 8 de septiembre de 2014” para presentarlo. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2014 remitió al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el escrito de la representación de los beneficiarios de 27 de agosto de 2014, y se les solicitó la presentación de las observaciones que estimaran pertinentes el 8 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Estado, en el mismo escrito, presentó un informe que había sido requerido por la Corte en el punto resolutivo tercero de su Resolución de 21 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando14, y *Asunto Wong Ho Wing.* Medidas provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte de 31 de marzo de 2014, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Asunto Familia Barrios*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2013, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-5)
6. También beneficiaria de las medidas provisionales ordenadas por la Corte (*supra* Visto 1). [↑](#footnote-ref-6)
7. Además, expresó su “preocupación por [los] graves hechos de violencia” y “[r]econoc[ió] asimismo su responsabilidad, a través de los mecanismos internos y como parte de su deber de garantía, de asegurar la adecuada investigación de los mismos, para la individualización y localización de los responsables”. Informó también que “de acuerdo a [lo] inform[ado por] la Policía Nacional Civil, el mismo día de los hechos se hizo presente [en el] lugar personal del Laboratorio Técnico Científico de la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, responsable del procesamiento de la escena del delito[, y que el] Coordinador de Actividades de la Región Central de la División de Protección a Víctimas y Testigos de la Policía Nacional Civil [verificó lo anterior y] se entrevistó con el señor Meléndez […] en el lugar”. Por último, manifestó que “los hechos ya se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la República, institución que será la responsable de la investigación de los mismos, con el auxilio de la Policía Nacional Civil”. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Asunto Fernández Ortega y otros.* Medidas Provisionales respecto de México*.* Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2010, Considerando 8. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros.* Medidas Provisionales respecto de El Salvador*.* Resolución de la Corte de 12 de mayo de 2007, Visto 2.

   [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Velásquez Rodríguez.* Medidas Provisionales respecto de Honduras*.* Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y *Asunto B*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 19 de agosto de 2013, Considerando 15. [↑](#footnote-ref-10)
11. Las ocurridas a las 17:30 horas del 16 de julio de 2013 respecto a la señora Gloria de Meléndez que cuando ingresaba en su casa de habitación en San Salvador, junto con el personal de seguridad se percataron que en la entrada de la casa se encontraba un individuo sospechoso, quien tenía un arma. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto, señaló que el Estado en su informe omitió referirse a que se han presentado denuncias contra algunos funcionarios judiciales para investigar la negligencia e ilegalidad en los trámites iniciados por los beneficiarios sobre los hechos señalados, en la mayoría de las cuales los fiscales han solicitado el sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-12)
13. Según el Estado en la última reunión interinstitucional el señor Meléndez Quijano planteó aspectos no vinculados a la implementación de las medidas, relacionados con su actividad laboral, requerimiento de nombramiento en un cargo de conformidad a su grado y antigüedad, becas o designación como agregado militar, entre otras situaciones que de una manera forzada pretendió vincular con su supuesta situación de inseguridad personal. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Asunto Pilar Noriega García y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, Considerando 14, y *Asunto Álvarez y otros*, Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013 , Considerando 103.

    [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Carpio Nicolle y otros, supra,* Considerando24, y *Asunto Álvarez y otros, supra,* Considerando103. [↑](#footnote-ref-15)